



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00364-00
 DEMANDANTE: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 19 de julio de 2018 (fls. 76-79), mediante la cual REVOCÓ el auto del 9 de abril de 2018 (fls. 65-66), que rechazó la demanda ejecutiva y en su lugar ordenó que se estudiaría el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En consecuencia, se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora DENUS ESTHER DE LA ROSA BARROS, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ejecutada a favor de mi representado, con base en el título ejecutivo complejo descrito más adelante, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTITRÉS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 01/100 (\$2'123.464.01) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2009.*
2. *Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES OPESOS CON 29/100 (\$2'165.933.29) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2010.*

3. *Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENOS NOVENTA Y TRES PEOSO CON 38/100 (\$2'234.593.38) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2011.*
4. *Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 71/100 (\$2'317.943.71) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2012.*
5. *Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENOS UN PESOSO CON 71/100 (\$2'420.566.87) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2013.*
6. *Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENOS SESENTA Y SEIS PESOS CON 87/100 (\$2'420.566.87) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2014.*
7. *Por la suma de DOS MILLONES QUINIENOS NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON 61/100 (\$2'509.159.61) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2015.*
8. *Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL VEINTINUEVE PESOES CON 72/100 (\$2'679.029.72) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2016.*
9. *Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREITNA Y TRES MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 73/100 (\$2'833.073.93) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2017.*
10. *Por todas y cada una de las mesadas adicionales que se causen durante el proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 437 del Código General del Proceso.*
11. *Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CIENCUENTA Y DOS PESOS CON 51/100 (\$1'232.952.51 M/CTE por concepto de capital representados en la indexación de conformidad con el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) e incisos 4 y 5 ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida.*
12. *Por los intereses moratorios comerciales máximos establecidos en la Ley de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y hasta que el pago de la misma se verifique, tomando como capital la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOSO CON 44/10 (\$12'449.388.44), relativas a las mesadas adicionales causadas (mesada 14) desde el 20 de diciembre de 2008 hasta el 28 de agosto de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia junto con la indexación y hasta que el pago de la misma se verifique.*
13. *Por lo intereses moratorios comerciales máximo establecidos en la Ley sobre todas y cada una de las mesadas adicionales causadas y no pagadas desde el 29 de agosto de 2013 hasta el pago de cada una se verifique de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 2003.*
14. *Por las costas, perjuicios y gastos del proceso (...)*

2. El demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia de la sentencia del 17 de julio de 2013, proferida por este Despacho (fls.13-25).
- b) Constancia de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia el 28 de agosto de 2013 (fl.26 vuelto).

- c) Petición del 20 de octubre de 2015, mediante la cual la demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá, el cumplimiento de la citada sentencia, (fls. 46-47), reiterado mediante petición del 3 de mayo de 2016 (fl. 44-45).
- d) Oficio del 26 de octubre de 2015, suscrito por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá (fls. 27-28), mediante el cual remitió la petición de cumplimiento de fallo a la Fiduprevisora S.A. por ser la entidad competente de dar cumplimiento al fallo.
- e) Oficio No. 20170160409081 del 4 de abril de 2017, suscrito por la Fiduprevisora S.A. (fls.33), mediante el cual le negó el reconocimiento de la mesada 14 a la demandante.

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la demandada no dio cumplimiento en debida forma a la orden impartida por este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si en efecto existe un saldo insoluto a pagar a favor de la accionante.

Este Juzgado en la sentencia del 17 de julio de 2013, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a que reconozca la mesada adicional o mesada catorce a la señora DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS, con cédula de ciudadanía No. 41.616.828 a partir del 8 de noviembre del 2007 con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 2008 de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARESE la prescripción trienal de la mesada catorce causada, con anterioridad al 20 de diciembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.”
(Fl.23-34).

La anterior providencia quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2013 (fls. 26 vuelto).

- 4. Ni el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni la

Fiduprevisora S.A., han dado cumplimiento a la citada sentencia, por cuanto consideran que no son competentes para pagar la mesada 14 a la accionante.

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hace exigible derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Así las cosas, en el presente proceso ejecutivo no resulta procedente debatir la competencia de la entidad, pues tal circunstancia debió ser propuesta en el proceso ordinario que constituía la instancia pertinente para resolver tal excepción, ya que es en procesos como el presente, únicamente se busca hacer exigible una obligación. Lo cual en efecto fue debatido en el proceso ordinario, en el que se consideró que era sobre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, sobre quien recaía la obligación de reconocer a la accionante la mesada 14 (fls.14-16).

En este orden de ideas, en el presente caso se busca el cumplimiento efectivo de la obligación contenida en la sentencia del 17 de julio de 2013 (fls.13-25), en la cual se ORDENÓ al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ reconocer la mesada adicional (mesada 14) a la demandante, la cual constituye una obligación clara y expresa que debe ser cumplida de manera eficaz por dicha entidad.

Por lo expuesto, como quiera que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, procede el Despacho a realizar la liquidación de la mesada 14 de la demandante, conforme a lo ordenado en dicha sentencia.

5. A la accionante le fue reconocida pensión de jubilación por valor de \$1'866.020, a partir del 8 de noviembre de 2007 (fl.9), en la sentencia objeto de ejecución se ordenó el reconocimiento de la mesada 14 a favor de la demandante a partir de la citada fecha pero con efectos fiscales a partir del 20 de diciembre de 2008, por prescripción trienal de las mesadas.

Así las cosas el capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda (26 de octubre de 2017 fl.35) por concepto de la mesada 14 ordenada y no pagada, corresponde al siguiente valor:

Fecha inicial	IPC	Pensión calculada	Valor adeudado
año 2007	4,5	\$ 1.866.020,00	
año 2008	5,7	\$ 1.949.617,70	
año 2009	7,7	\$ 2.060.550,94	\$ 2.060.550,94
año 2010	2	\$ 2.101.761,96	\$ 2.101.761,96
año 2011	3,2	\$ 2.262.967,10	\$ 2.262.967,10
año 2012	3,7	\$ 2.334.703,16	\$ 2.334.703,16
año 2013	2,4	\$ 2.421.787,59	\$ 2.421.787,59
año 2014	1,9	\$ 2.480.879,21	\$ 2.480.879,21
año 2015	3,7	\$ 2.529.008,26	\$ 2.259.008,24
año 2016	6,8	\$ 2.621.569,97	\$ 2.621.569,97
año 2017	5,8	\$ 2.799.050,25	\$ 2.799.050,25
		TOTAL	\$ 21'342.278,42

El resultado de la liquidación anterior (\$21'342.278,42) corresponde a la mesada adicional adeudada a la demandante a partir del 20 de diciembre de 2008 al 26 de octubre de 2017 (presentación de la demanda) y las que se continúen generando hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.2. De la indexación.

Conforme al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 “*Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustaran tomando como base el Índice de Precios al Consumidor*”. Adicionalmente en el ordinal cuarto de la sentencia del 17 de julio de 2017 objeto de ejecución se ordenó la actualización de las sumas reconocidas “*conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la formula indicada en la parte motiva*” (fl.24).

Así las cosas, el Despacho realizará la indexación de los valores adeudados a partir del 20 de diciembre de 2008 (prescripción trienal) al 28 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl.26).

AÑO	DEJADO DE PAGAR	ÍNDICE FINAL	ÍNDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO	CAPITAL DEBIDO
2009	\$ 2.060.550,94	113,74622	102,22182	\$ 2.292.855,68	\$ 232.304,74
2010	\$ 2.101.761,96	113,74622	104,51684	\$ 2.287.358,46	\$ 185.596,50
2011	\$ 2.262.967,10	113,74622	107,89544	\$ 2.385.679,63	\$ 122.712,53
2012	\$ 2.334.703,16	113,74622	111,34646	\$ 2.385.021,12	\$ 50.317,96
2013	\$ 2.421.787,59	113,74622	113,74622	\$ 2.421.787,59	\$ -
				TOTAL	\$ 590.931,74

Donde el total \$590.931,74 corresponde al valor adeudado por concepto de indexación de las sumas ordenadas en la sentencia objeto de ejecución.

4.3. De los intereses moratorios.

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente, dispone:

“(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(…)”

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema de los intereses moratorios de las sumas reconocidas en providencias judiciales, así:

“

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral

anterior¹, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente transcrito, los beneficiarios de la condena cuentan con 3 meses desde la ejecutoria de la providencia para acudir ante la administración para hacerla efectiva so pena que cesen los intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Entonces, para la liquidación de los intereses reclamados se debe tener en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2013 (fl.26 vuelto) y la accionante solicitó extemporáneamente el cumplimiento de dicha sentencia, el 20 de octubre de 2015 (fl.46-47).

Entre la ejecutoria de la sentencia (28 de agosto de 2013) y la fecha en que la accionante solicitó ante la administración el cumplimiento de fallo (20 de octubre de 2015 fl.46) transcurrieron más de 3 meses, en consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses entre la fecha en que se cumplieron los 3 meses y la radicación de la petición de cumplimiento del fallo.

Así las cosas en el presente caso se deben calcular intereses equivalentes al DTF desde el 29 de agosto de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.26 vuelto) al 28 de agosto de 2013 (tres meses después a la ejecutoria de la providencia) e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 20 de octubre de 2015 (fecha de radicación de la petición fl.46) hasta el 26 de octubre de 2017, fecha de presentación de la demanda.

¹ Numeral 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos

Proceso Ejecutivo 2017 – 00364

Actor: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS

INTERESES AL DTF

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia	Total Capital	Subtotal
29/08/13	31/08/13	3	4,07%	0,0109%		\$ 11.181.770,00	\$ 3.666,62
01/09/13	30/09/13	30	4,07%	0,0109%		\$ 11.181.770,00	\$ 36.666,17
01/10/13	31/10/13	31	4,02%	0,0108%		\$ 11.181.770,00	\$ 37.431,94
01/11/13	28/11/13	28	4,03%	0,0108%		\$ 11.181.770,00	\$ 33.891,96
Total Intereses							\$ 111.656,69

El total de diferencias pensionales mensuales adeudadas generó intereses equivalentes al DTF, por valor total de \$111.656,69.

INTERESES A LA TASA COMERCIAL

Los intereses moratorios a la tasa comercial adeudados corresponden a los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DÍAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1,5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
20-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	12	29,00%	\$ 15.921.658,20	\$133.319,12
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 15.921.658,20	\$333.297,81
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 15.921.658,20	\$344.407,74
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 15.921.658,20	\$349.903,99
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 15.921.658,20	\$327.329,54
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 15.921.658,20	\$349.903,99
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 15.921.658,20	\$351.595,41
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 15.921.658,20	\$363.315,26
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 18.543.228,17	\$409.487,12
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 18.543.228,17	\$437.529,15
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 18.543.228,17	\$437.529,15
01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 18.543.228,17	\$423.415,31
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 18.543.228,17	\$449.127,28
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 18.543.228,17	\$434.639,30
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 18.543.228,17	\$449.127,28
01-ene-17	31-ene-17	1233	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 18.543.228,17	\$455.337,35
01-feb-17	28-feb-17	1233	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 18.543.228,17	\$411.272,44
01-mar-17	31-mar-17	1233	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 18.543.228,17	\$455.337,35

Proceso Ejecutivo 2017 – 00364

Actor: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS

01-abr-17	30-abr-17	1233	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 18.543.228,17	\$440.477,67
01-may-17	31-may-17	1233	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 18.543.228,17	\$455.160,25
01-jun-17	30-jun-17	1233	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 21.342.278,42	\$506.966,58
01-jul-17	31-jul-17	1233	21,48%	0,07655%	2,35477%	31	32,22%	\$ 21.342.278,42	\$506.456,42
01-ago-17	31-ago-17	1233	21,48%	0,07655%	2,35477%	31	32,22%	\$ 21.342.278,42	\$506.456,42
01-sep-17	30-sep-17	1233	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$ 21.342.278,42	\$490.119,11
01-oct-17	26-oct-17	1233	21,15%	0,07552%	2,32278%	26	31,73%	\$ 21.342.278,42	\$419.063,35
								TOTAL	\$10´240.574,37

En esta providencia, los intereses a la tasa comercial son calculados hasta el 26 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la demanda), pero los mismos deben ser calculados hasta la fecha que se efectúe el pago.

Los intereses moratorios corresponden a los siguientes valores:

Intereses a la tasa del DTF = \$111.656,69.

Intereses moratorios a la tasa comercial = \$10´240.574,37

En consecuencia el total de los intereses moratorios adeudados por la entidad ascienden a \$10´352.231,06, que corresponde a los intereses moratorios al DTF más los intereses moratorios a la tasa comercial, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Negrilla y subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.616.828 y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de veintiún millones trescientos cuarenta y dos mil doscientos

setenta y ocho pesos con cuarenta y dos centavos M/CTE (\$21'342.278,42), correspondiente a la mesada adicional adeudada a la demandante a partir del 20 de diciembre de 2008 al 26 de octubre de 2017 (presentación de la demanda) y las que se continúen generando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo ordenado en la sentencia del 17 de julio de 2013 proferida por este Juzgado.

2. Por la suma de QUINIENOS NOVENTA NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$590.931,74), por concepto de la indexación sobre la mesada adicional no pagada liquidada desde el 20 de diciembre de 2008 (efectos fiscales del derecho) al 28 de agosto de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl.26).

3. Por la suma de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$10'352.231,06), por concepto de los intereses moratorios (al DTF y a la tasa comercial) causados entre el 29 de agosto de 2013 al 28 de agosto de 2013 y del 20 de octubre de 2015 al 26 de octubre de 2017 (fecha de presentación de la demanda) y los que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

4. Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones conforme el artículo 442 del C.G.P.

6. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

7. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma notifíquese al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4º de la ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

9. Ordenar a la parte demandante presentar las mismas en escrito separado, en las que debe indicar en forma precisa el número y cuentas bancarias que pretende sean embargadas conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

<p>JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p> <p>Hoy 11 de diciembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>
--



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2018

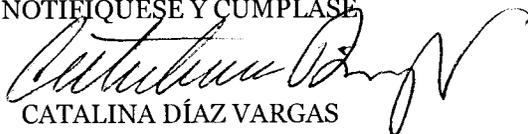
EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00364-00
DEMANDANTE: DENIS ESTHER DE LA ROSA BARROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIDA CAUTELAR

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente providencia, informe el número de cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida dicha medida y cuáles son las agencias o sucursales de los establecimientos bancarios en los que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., quien solicite las medidas cautelares debe determinar de manera clara los bienes sobre los cuales recae la misma.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para decidir respecto a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS

Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 10 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 10 de diciembre de 2018, se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91 – Sede de Despachos Judiciales - CAN

Juez CATALINA DÍAZ VARGAS

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00406-00
 DEMANDANTE: EMMA CECILIA CASTILLO DE RIVEROS
 DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia del 19 de julio de 2018 (fls. 55-58), mediante la cual REVOCÓ el auto del 17 de mayo de 2018 (fls.41), que rechazó la demanda ejecutiva y en su lugar ordenó que se estudiaría el mandamiento de pago solicitado por la demandante.

En consecuencia, se pronuncia el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La señora EMMA CECILIA CASTILLO DE RIVEROS, por intermedio de apoderado judicial, solicita a éste Juzgado que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por los siguientes conceptos:

“1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la ejecutada a favor de mi representado, con base en el titulo ejecutivo complejo descrito más adelante, por las siguientes sumas de dinero:

1. *Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON 07/100 (\$1'646.086.07) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2009.*
2. *Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SIETE PESOSO CON 79/100 (\$1'679.007.79) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2010.*
3. *Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS CON 34/100 (\$1'732.232.34) M/CTE por*

- concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2011.*
4. *Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON 60/100 (\$1'796.844.60) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2012.*
 5. *Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON 61/100 (\$1'840.687.61) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2013.*
 6. *Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 95/100 (\$1'876.396.95) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2014.*
 7. *Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 08/100 (\$1'945.073.08) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2015.*
 8. *Por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON 53/100 (\$2'076.754.53) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2016.*
 9. *Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL (\$2'196.167.91) M/CTE por concepto de capital representados en la mesada adicional (mesada 14) del año 2017.*
 10. *Por todas y cada una de las mesadas adicionales que se causen durante el proceso de conformidad con el inciso 2 del artículo 437 del Código General del Proceso.*
 11. *Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 53/100 (\$962.214.53) M/CTE por concepto de capital representados en la indexación de conformidad con el inciso 4 del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) e incisos 4 y 5 ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida.*
 12. *Por los intereses moratorios comerciales máximos establecidos en la Ley de conformidad con el inciso 2 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de enero 18 de 2011) y hasta que el pago de la misma se verifique, tomando como capital la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETENTA Y DOS PESOS CON 94/100 (\$9'657.072.94), relativas a las mesadas adicionales causadas (mesada 14) desde el 7 de septiembre de 2008 hasta el 29 de octubre de 2013 fecha de ejecutoria de la sentencia junto con la indexación y hasta que el pago de la misma se verifique.*
 13. *Por los intereses moratorios comerciales máximo establecidos en la Ley sobre todas y cada una de las mesadas adicionales causadas y no pagadas desde el 29 de agosto de 2013 hasta el pago de cada una se verifique de conformidad con lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de Diciembre 23 de 2003.*
 14. *Por las costas, perjuicios y gastos del proceso (...)*

2. El demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- a) Copia de la sentencia del 17 de septiembre de 2013, proferida por este Despacho (fls.11-22).
- b) Constancia de haber quedado ejecutoriada la citada sentencia el 29 de octubre de 2013 (fl.23 vuelto).
- c) Petición del 27 de febrero de 2014, mediante la cual la demandante solicitó ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría

de Educación de Bogotá, el cumplimiento de la citada sentencia, (fls. 7-8), reiterado mediante petición del 20 de octubre de 2015 (fl. 10).

- d) Oficio del 23 de julio de 2015, suscrito por la Secretaría de Educación de Bogotá (fls. 25), mediante el cual remitió la petición de cumplimiento de fallo a la Fiduprevisora S.A. por ser la entidad competente de dar cumplimiento al fallo.
- e) Oficio No. 20170160366471 del 23 de marzo de 2017, suscrito por la Fiduprevisora S.A. (fls.27), mediante el cual le negó el reconocimiento de la mesada 14 a la demandante.

3. De la lectura de la demanda, se observa que la parte ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por las obligaciones anteriormente descritas, ya que en su parecer, la demandada no dio cumplimiento en debida forma a la orden impartida por este Despacho judicial.

En virtud de lo anterior, el Despacho entrará a establecer si en efecto existe un saldo insoluto a pagar a favor de la accionante.

Este Juzgado en la sentencia del 17 de septiembre de 2013, base de recaudo de la presente acción, ordenó:

“SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ a que reconozca la mesada adicional o mesada catorce a la señora EMMA CECILIA CASTILLO DE RIVEROS, con cédula de ciudadanía No. 41.511.552 a partir del 21 de enero de 2006 con efectos fiscales a partir del 6 de septiembre de 2008 de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: DECLARESE la prescripción trienal de la mesada catorce causada, con anterioridad al 6 de septiembre de 2008, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

(...)

SEXO: La entidad condenada dará cumplimiento al presente fallo, dentro de los términos previstos en los artículos 192 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, sin necesidad de mandato judicial.”
(Fl.11-22).

La anterior providencia quedó ejecutoriada el 29 de octubre de 2013 (fls. 23 vuelto).

4. Ni el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ni la Fiduprevisora S.A., han dado cumplimiento a la citada sentencia, por cuanto consideran que no son competentes para pagar la mesada 14 a la accionante.

Al respecto, cabe resaltar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*, de allí que el proceso ejecutivo no puede convertirse en una nueva instancia para debatir temas propios de la vía gubernativa o propios de un proceso ordinario, sino que simplemente es el mecanismo por medio del cual se hace exigible derechos ciertos e indiscutibles. La Ley 1437 de 2011 en el artículo 297 señala que constituyen títulos ejecutivos, entre otros, las sentencias ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (numeral 1).

Así las cosas, en el presente proceso ejecutivo no resulta procedente debatir la competencia de la entidad, pues tal circunstancia debió ser propuesta en el proceso ordinario que constituía la instancia pertinente para resolver tal excepción, ya que es en procesos como el presente, únicamente se busca hacer exigible una obligación. Lo cual en efecto fue debatido en el proceso ordinario, en el que se consideró que era sobre el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, sobre quien recaía la obligación de reconocer a la accionante la mesada 14 (fls.12-13).

En este orden de ideas, en el presente caso se busca el cumplimiento efectivo de la obligación contenida en la sentencia del 17 de septiembre de 2013 (fls.11-22), en la cual se ORDENÓ al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ reconocer la mesada adicional (mesada 14) a la demandante, la cual constituye una obligación clara y expresa que debe ser cumplida de manera eficaz por dicha entidad.

Por lo expuesto, como quiera que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, procede el Despacho a realizar la liquidación de la mesada 14 de la demandante, conforme a lo ordenado en dicha sentencia.

5. A la accionante le fue reconocida pensión de jubilación por valor de \$1'384.493, a partir del 21 de enero de 2006 (fl.5), en la sentencia objeto de ejecución se ordenó el reconocimiento de la mesada 14 a favor de la demandante a

partir de la citada fecha pero con efectos fiscales a partir del 6 de septiembre de 2008, por prescripción trienal de las mesadas.

Así las cosas el capital adeudado a la fecha de presentación de la demanda (17 de noviembre de 2017 fl.36) por concepto de la mesada 14 ordenada y no pagada, corresponde al siguiente valor:

Fecha inicial	Fecha final	IPC	Pensión calculada	Valor adeudado
año 2006	31-dic-06	4,9	\$ 1.384.493,00	
año 2007	31-dic-07	4,5	\$ 1.451.640,91	
año 2008	31-dic-08	5,7	\$ 1.516.674,42	
año 2009	24-may-09	7,7	\$ 1.602.973,20	\$ 1.602.973,20
año 2010	31-dic-09	2	\$ 1.635.032,66	\$ 1.635.032,66
año 2011	31-dic-10	3,2	\$ 1.760.439,67	\$ 1.760.439,67
año 2012	31-dic-11	3,7	\$ 1.816.245,60	\$ 1.816.245,60
año 2013	31-dic-12	2,4	\$ 1.883.991,57	\$ 1.883.991,57
año 2014	31-dic-13	1,9	\$ 1.929.960,96	\$ 1.929.960,96
año 2015	31-dic-14	3,7	\$ 1.967.402,20	\$ 1.967.402,20
año 2016	31-dic-13	6,8	\$ 2.039.409,12	\$ 2.039.409,12
año 2017	31-dic-14	5,8	\$ 2.177.477,12	\$ 2.177.477,12
			TOTAL	\$ 16'812.932,10

El resultado de la liquidación anterior (\$16'812.932,10) corresponde a la mesada adicional adeudada a la demandante a partir del 6 de septiembre de 2008 al 17 de noviembre de 2017 (presentación de la demanda) y las que se continúen generando hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

4.2. De la indexación.

Conforme al inciso final del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 “*Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustaran tomando como base el Índice de Precios al Consumidor*”. Adicionalmente en el ordinal cuarto de la sentencia del 17 de septiembre de 2013 objeto de ejecución se ordenó la actualización de las sumas reconocidas “*conforme con los índices de inflación certificados por el DANE y mediante la aplicación de la fórmula indicada en la parte motiva*” (fl.21).

Así las cosas, el Despacho realizará la indexación de los valores adeudados a partir del 6 de septiembre de 2008 (prescripción trienal) al 29 de octubre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl.23).

AÑO	DEJADO DE PAGAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	CAPITAL INDEXADO	CAPITAL DEBIDO
2009	\$ 1.602.973,20	113,74622	102,22182	\$ 1.783.691,02	\$ 180.717,82
2010	\$ 1.635.032,66	113,74622	104,51684	\$ 1.779.414,54	\$ 144.381,88
2011	\$ 1.760.439,67	113,74622	107,89544	\$ 1.855.901,95	\$ 95.462,28

2012	\$ 1.816.245,60	113,74622	111,34646	\$ 1.855.389,67	\$ 39.144,07
2013	\$ 1.883.991,57	113,74622	113,74622	\$ 1.883.991,57	\$ -
				TOTAL	\$ 459.706,05

Donde el total \$459.706,05 corresponde al valor adeudado por concepto de indexación de las sumas ordenadas en la sentencia objeto de ejecución.

4.3. De los intereses moratorios.

El cálculo de intereses moratorios de las obligaciones contenidas en las sentencias judiciales proferidas por esta Jurisdicción, por la fecha en que fueron proferidas, se encuentra regulado por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que en lo pertinente, dispone:

“(…)

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

(…)”

El numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, reguló el tema de los intereses moratorios de las sumas reconocidas en providencias judiciales, así:

“

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior¹, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratoria a la tasa comercial.”

¹ Numeral 3 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos

Conforme a lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo y lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, las sumas de dinero reconocidas en la sentencia judicial devengan intereses a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria hasta los 10 meses siguientes de la misma. Vencidos los 10 meses generan intereses moratorios a la tasa comercial.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el inciso 5º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente transcrito, los beneficiarios de la condena cuentan con 3 meses desde la ejecutoria de la providencia para acudir ante la administración para hacerla efectiva so pena que cesen los intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

Entonces, para la liquidación de los intereses reclamados se debe tener en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el 28 de agosto de 2013 (fl.26 vuelto) y la accionante solicitó extemporáneamente el cumplimiento de dicha sentencia, el 20 de octubre de 2015 (fl.46-47).

Entre la ejecutoria de la sentencia (29 de octubre de 2013) y la fecha en que la accionante solicitó ante la administración el cumplimiento de fallo (27 de febrero de 2014 fl.46) transcurrieron más de 3 meses, en consecuencia, no hay lugar a la causación de intereses entre la fecha en que se cumplieron los 3 meses y la radicación de la petición de cumplimiento del fallo.

Así las cosas en el presente caso se deben calcular intereses equivalentes al DTF desde el 30 de octubre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl.23 vuelto) al 29 de enero de 2014 (tres meses después a la ejecutoria de la providencia) y del 27 de febrero de 2014 (fecha de radicación de la petición fl.7) al 29 de agosto de 2014 (fecha en que se cumplieron los 10 meses) e intereses moratorios a la tasa comercial a partir del 30 de octubre de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2017, fecha de presentación de la demanda.

INTERESES AL DTF

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa de Interés	Tasa de interés de mora diario	Total Capital	Subtotal
30/10/13	31/10/13	1	4,02%	0,0108%	\$ 8.698.682,70	\$ 939,34
01/11/13	30/11/13	30	4,03%	0,0108%	\$ 8.698.682,70	\$ 28.248,99
01/12/13	31/12/13	31	4,06%	0,0109%	\$ 8.698.682,70	\$ 29.403,66
01/01/14	29/01/14	29	4,03%	0,0108%	\$ 8.698.682,70	\$ 27.307,35
27/02/14	28/02/14	2	4,02%	0,0108%	\$ 8.698.682,70	\$ 1.878,68

Proceso Ejecutivo 2017 – 00406

Actor: EMMA CECILIA CASTILLO DE RIVEROS

01/03/14	31/03/14	31	4,03%	0,0108%	\$ 8.698.682,70	\$ 29.190,62
01/04/14	30/04/14	30	4,06%	0,0109%	\$ 8.698.682,70	\$ 28.455,16
01/05/14	31/05/14	31	4,03%	0,0108%	\$ 8.698.682,70	\$ 29.190,62
01/06/14	30/06/14	30	3,94%	0,0106%	\$ 10.628.643,66	\$ 33.726,94
01/07/14	31/07/14	31	4,06%	0,0109%	\$ 10.628.643,66	\$ 35.956,81
01/08/14	29/08/14	29	4,04%	0,0109%	\$ 10.628.643,66	\$ 33.458,09
Total Intereses						\$ 277.756,27

El total de diferencias pensionales mensuales adeudadas generó intereses equivalentes al DTF, por valor total de \$277.756,27.

INTERESES A LA TASA COMERCIAL

Los intereses moratorios a la tasa comercial adeudados corresponden a los siguientes valores:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS BANCARIO CORRIENTE	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	BANCARIO CORRIENTE AL 1,5	CAPITAL	TOTAL INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
30-oct-14	31-oct-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	2	28,76%	\$ 10.628.643,66	\$ 14.724,53
01-nov-14	30-nov-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	30	28,76%	\$ 10.628.643,66	\$ 220.867,91
01-dic-14	31-dic-14	1707	19,17%	0,06927%	2,12851%	31	28,76%	\$ 10.628.643,66	\$ 228.230,18
01-ene-15	31-ene-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 10.628.643,66	\$ 228.651,03
01-feb-15	28-feb-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	28	28,82%	\$ 10.628.643,66	\$ 206.523,51
01-mar-15	31-mar-15	2359	19,21%	0,06940%	2,13248%	31	28,82%	\$ 10.628.643,66	\$ 228.651,03
01-abr-15	30-abr-15	369	17,37%	0,06346%	1,94830%	30	26,06%	\$ 10.628.643,66	\$ 202.341,65
01-may-15	31-may-15	369	17,37%	0,06346%	1,94830%	31	26,06%	\$ 10.628.643,66	\$ 209.086,37
01-jun-15	30-jun-15	369	19,37%	0,06991%	2,14832%	30	29,06%	\$ 12.596.045,86	\$ 264.162,51
01-jul-15	31-jul-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 12.596.045,86	\$ 271.598,33
01-ago-15	31-ago-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	31	28,89%	\$ 12.596.045,86	\$ 271.598,33
01-sep-15	30-sep-15	913	19,26%	0,06956%	2,13743%	30	28,89%	\$ 12.596.045,86	\$ 262.837,09
01-oct-15	31-oct-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 12.596.045,86	\$ 272.470,09
01-nov-15	30-nov-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	30	29,00%	\$ 12.596.045,86	\$ 263.680,73
01-dic-15	31-dic-15	1341	19,33%	0,06978%	2,14436%	31	29,00%	\$ 12.596.045,86	\$ 272.470,09
01-ene-16	31-ene-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 12.596.045,86	\$ 276.818,32
01-feb-16	29-feb-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	29	29,52%	\$ 12.596.045,86	\$ 258.959,08
01-mar-16	31-mar-16	1788	19,68%	0,07089%	2,17894%	31	29,52%	\$ 12.596.045,86	\$ 276.818,32
01-abr-16	30-abr-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 12.596.045,86	\$ 278.156,45
01-may-16	31-may-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	31	30,81%	\$ 12.596.045,86	\$ 287.428,33
01-jun-16	30-jun-16	334	20,54%	0,07361%	2,26336%	30	30,81%	\$ 14.635.454,98	\$ 323.192,39
01-jul-16	31-jul-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 14.635.454,98	\$ 345.324,89
01-ago-16	31-ago-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	31	32,01%	\$ 14.635.454,98	\$ 345.324,89

01-sep-16	30-sep-16	811	21,34%	0,07611%	2,34122%	30	32,01%	\$ 14.635.454,98	\$ 334.185,37
01-oct-16	31-oct-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 14.635.454,98	\$ 354.478,84
01-nov-16	30-nov-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	30	32,99%	\$ 14.635.454,98	\$ 343.044,04
01-dic-16	31-dic-16	1233	21,99%	0,07813%	2,40399%	31	32,99%	\$ 14.635.454,98	\$ 354.478,84
01-ene-17	31-ene-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 14.635.454,98	\$ 359.380,21
01-feb-17	28-feb-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	28	33,51%	\$ 14.635.454,98	\$ 324.601,48
01-mar-17	31-mar-17	1612	22,34%	0,07921%	2,43762%	31	33,51%	\$ 14.635.454,98	\$ 359.380,21
01-abr-17	30-abr-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 14.635.454,98	\$ 347.652,04
01-may-17	31-may-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	31	33,50%	\$ 14.635.454,98	\$ 359.240,44
01-jun-17	30-jun-17	488	22,33%	0,07918%	2,43666%	30	33,50%	\$ 16.812.932,10	\$ 399.376,04
01-jul-17	31-jul-17	907	21,48%	0,07655%	2,35477%	31	32,22%	\$ 16.812.932,10	\$ 398.974,15
01-ago-17	31-ago-17	907	21,48%	0,07655%	2,35477%	31	32,22%	\$ 16.812.932,10	\$ 398.974,15
01-sep-17	30-sep-17	907	21,48%	0,07655%	2,35477%	30	32,22%	\$ 16.812.932,10	\$ 386.104,01
01-oct-17	31-oct-17	1298	21,15%	0,07552%	2,32278%	31	31,73%	\$ 16.812.932,10	\$ 393.614,15
01-nov-17	17-nov-17	1447	20,96%	0,07493%	2,30432%	17	31,44%	\$ 16.812.932,10	\$ 214.155,56
TOTAL									\$ 11' 137.555,61

En esta providencia, los intereses a la tasa comercial son calculados hasta el 17 de noviembre de 2017 (fecha de presentación de la demanda), pero los mismos deben ser calculados hasta la fecha que se efectúe el pago.

Los intereses moratorios corresponden a los siguientes valores:

Intereses a la tasa del DTF = \$277.756,27.

Intereses moratorios a la tasa comercial = \$ 11' 137.555,61

En consecuencia el total de los intereses moratorios adeudados por la entidad ascienden a \$11' 415.311,88, que corresponde a los intereses moratorios al DTF más los intereses moratorios a la tasa comercial, más los que se causen hasta el pago total de la obligación.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada por el accionante, y en aplicación de lo establecido en el artículo 430 del C.G.P., según el cual *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”* (Subraya del Juzgado), se librará mandamiento de pago por las obligaciones liquidadas de oficio en esta providencia.

En consecuencia DISPONE:

Se libra mandamiento de pago en favor de la señora EMMA CECILIA CASTILLO DE RIVEROS, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.571.552 y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$16´ 812.932), correspondiente a la mesada adicional adeudada a la demandante a partir del 8 de septiembre de 2008 al 17 de noviembre de 2017 (presentación de la demanda) y las que se continúen generando hasta que se efectuó el pago total de la obligación, conforme a lo ordenado en la sentencia del 17 de septiembre de 2013 proferida por este Juzgado.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$459.706), por concepto de la indexación sobre la mesada adicional no pagada liquidada desde el 6 de septiembre de 2008 (efectos fiscales del derecho) al 29 de octubre de 2013 (fecha de ejecutoria de la sentencia fl.23 vuelto).

3. Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS ONCE PESOS CON OCHENTA M/CTE (\$11´ 415.311), por concepto de los intereses moratorios al DTF causados entre el 30 de octubre de 2013 al 29 de enero de 2014 y del 27 de febrero de 2014 al 29 de agosto de 2014 y a la tasa comercial a partir del 30 de octubre de 2014 hasta el 17 de noviembre de 2017 y los que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

4. Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que pague al demandante o acredite el pago de las obligaciones precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones de mérito conforme el artículo 442 del C.G.P.

5. Ordenar al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que pague al demandante o acredite el pago de la obligación precitada, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso o que dentro de los diez (10) días siguientes a esta notificación proponga las excepciones

conforme el artículo 442 del C.G.P.

6. Notifíquese personalmente el presente auto, la demanda y el poder al **MINISTRO DE EDUCACIÓN** o a quien haga sus veces, mediante mensaje electrónico, de conformidad con los artículos 197 y 199 y demás normas concordantes de la Ley 1437 de 2011; al demandante notifíquese por estado electrónico conforme al artículo 201 de la misma ley.

7. Notifíquese personalmente esta providencia y de la demanda al señor Representante del Ministerio Público delegado para éste Juzgado mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. (Ley 1437 de 2011 artículos 197 y 199). De la misma forma, notifíquese al Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el párrafo 1º del artículo 3º del Decreto 1365 de 2013.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

8. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171, de la Ley 1437 de 2011 y el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte. (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta de Ahorros N° 4-0070-0-27695-1, CONVENIO 11642, del Banco Agrario de Colombia S.A., a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

9. Ordenar a la parte demandante presentar las mismas en escrito separado, en las que debe indicar en forma precisa el número y cuentas bancarias que pretende sean embargadas conforme a los artículos 593 y 599 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 11 de diciembre de 2018 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2018

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2017-00406-00
DEMANDANTE: EMMA CECILIA CASTILLO DE RIVEROS
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

MEDIDA CAUTELAR

Previo a decidir sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a la parte demandante, para que dentro de los cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente providencia, informe el número de cuentas donde se encuentran depositados los dineros de la entidad demandada, a qué tipo de título de depósito se encuentra dirigida dicha medida y cuáles son las agencias o sucursales de los establecimientos bancarios en los que se encuentran depositados los dineros de la ejecutada. Lo anterior, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., quien solicite las medidas cautelares debe determinar de manera clara los bienes sobre los cuales recae la misma.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para decidir respecto a la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA DÍAZ VARGAS
Juez

APR

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 11 de diciembre de 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 11 de diciembre de 2018, se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria